

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche última con tranquilidad, aunque el movimiento febril ha seguido un rumbo análogo al del anterior, siendo su remision pronta y acentuada, permitiéndole aprovechar los beneficios del sueño. Durante el dia se ha sostenido la remision de la mañana, habiendo sólo indicaciones del recargo de los días anteriores. A las dos de la madrugada de hoy ha sufrido un ataque de colapso cardiaco, del cual no se halla aún enteramente repuesto.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa que se encuentra convaleciente de la gripe ha experimentado un ligero movimiento febril la noche última, que ha desaparecido por la mañana.

(Gaceta del 9 de Enero de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gober-

nacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ares, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 30 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ares, decretada en 7 del mismo mes por el Gobernador civil de la Coruña.

No consta en la providencia dictada por esta Autoridad los medios que le hayan impulsado á tomar tal medida, pues en ella sólo se dice que el Ayuntamiento ha obrado con negligencia y cometido omisiones, con perjuicio de los intereses y servicios que están bajo su custodia; incurriendo, por lo tanto, en la responsabilidad que determina el art. 180 de la ley Municipal, la que es exigible en la forma que establece el 181 de la misma.

Pero de los antecedentes que á dicha providencia se acompañan, resulta, que el Gobernador de la Coruña, previa denuncia hecha por cinco vecinos de Ares, nombró un Delegado de su autoridad, el cual, constituido en dicho pueblo y acompañado de su Secretario, realizó visita de inspeccion al Ayuntamiento en union del Alcalde y del Secretario de la Corporacion, haciendo constar en un acta que

aparece firmada por éstos los hechos siguientes: que en las actas de arqueo aparecían sin numerar las hojas; que no se encontraban en el Ayuntamiento los libros de contabilidad correspondientes á los años de 1888 y 89 por hallarse en la Coruña; que con respecto al presupuesto adicional de 1888-89 no se había formado hasta la fecha el repartimiento vecinal para cubrir el déficit de 1.266'12 pesetas con que fué aprobado el presupuesto, y en el de 1889-90 no se ha instruido el expediente para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies comprendidas en la tarifa 2.^a por la cantidad de 3.606'04 pesetas, la que debe hacerse efectiva mediante repartimiento vecinal; que desde el año 1885 no se ha formado padrón de prestación personal; que en el de vecinos correspondiente al año 1882 no consta que haya hecho rectificación alguna, apareciendo unido al mismo únicamente el acta de una sesion y un bando, de los que resulta que en los tres años siguientes no se presentó ninguna reclamacion de inclusion ni exclusion, por la cual desde entonces no se ha rectificado; que no se han formado las cuentas de recaudacion correspondientes á los años de 1887-88 ni 1888-89; que no se hace la distribucion mensual de fondos en el extracto de sesion que ha de publicar el *Boletín oficial* y que no se ha incoado el expediente para la formacion de listas electorales.

Al acta en que se consignan las faltas expuestas no se acompaña, cual debiera, justificante alguno en que se pruebe la exactitud de aquéllas, sin que pueda considerarse como suficiente para estimarlas plenamente demostradas el hecho único de que al pie de ella aparezca, sin protesta alguna, la firma del Alcalde, habiéndose realizado la visita sin conocimiento de los demás Concejales, y pues esto supondría tanto como dejar en absoluto en manos de aquél la suerte del Ayuntamiento.

Pero aun prescindiendo de la razón expuesta, suficiente á justificar que se alce la suspension, las faltas que en el expediente se consignan, en su mayor parte carecen de importancia y ninguna de ellas reviste verdadera gravedad, debiendo tenerse en cuenta que algunas han debido ser corregidas oportunamente por el Gobierno de la provincia; que con respecto á otras, cuales son las que se re-

fieren á las listas electorales y padrón de vecinos, la ley Municipal determina especialmente la forma de corregir las infracciones que con tales motivos se hayan realizado, pues en cuanto á este extremo no se consigna en el expediente que no haya padrón, sino que no se han hecho las rectificaciones oportunas, y con respecto á él deberá el Gobernador averiguar qué es lo que hay de cierto, y prevenir al Ayuntamiento que en lo sucesivo cumpla en tan importante materia las disposiciones de la ley.

En lo que se refiere á los repartimientos vecinales, es un derecho del Ayuntamiento acudir á ellos; pero si al hacerlo no se ajustara á los preceptos de la mencionada ley, además de existir el recurso de agravios ante la Diputacion provincial, según el apartado 7.^o del artículo 138 de la misma, en el 2.^o del 198 determina que se acuda á los Tribunales de justicia si hubiere lugar á ello.

Es evidente que según el núm. 3.^o del art. 180 de la ley de 2 de Octubre de 1877, los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y que por ello y según la naturaleza de la accion ú omision que la motiva, puede exigirse á los Concejales responsabilidad ante la Administracion; pero el 182 determina que aquéllos incurrirán, según los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension, ha podido, pues, el Gobernador de la Coruña acudir á las primeras para corregir al Ayuntamiento de Ares y no imponerle desde luego, y sin causa que lo justifique, la correccion más grave que autoriza la ley.

En resumen, la Seccion opina que procede revocar la providencia del Gobernador de la Coruña de 7 del pasado, y que esta Autoridad averigüe lo que haya de cierto con respecto al padron de vecinos, y adopte las disposiciones que crea convenientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde V. S. muchos

años. Madrid 29 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 2 de Enero de 1890.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

El Real decreto de 24 de Septiembre último, relativo á ascensos y traslaciones en la carrera judicial y fiscal; así como la circular de 30 del próximo mes, que dictó reglas para su aplicacion, á pesar de lo terminante de sus disposiciones, han sido interpretados de tan distinto modo por las Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias, que se hace preciso acudir de nuevo á establecer el verdadero sentido de sus preceptos, especialmente en lo que atañe á las recomendaciones que el art. 7.º del expresado decreto encomendaba á esos Tribunales para premiar los merecimientos especiales de los funcionarios más distinguidos.

Justo es consignar ante todo que la mayoría de las Audiencias, penetrándose del verdadero sentido y del alcance que debía darse á ese artículo, han procedido con circunspeccion suma al hacer aplicacion de él; pero hay otras que, si bien no han rebasado los límites prudentes en que debían encerrarse en cuanto al número de recomendaciones, han venido á desnaturalizar el pensamiento que lo informó, tomando como mérito especial aquello que no es sino el estricto cumplimiento del deber. Porque consignar *que el funcionario á quien se recomienda observa una conducta intachable, que el Juez termina los sumarios dentro de los plazos fijados en la ley, ó que ajusta los fallos á los preceptos estrictos del derecho, y que el Fiscal establece sus conclusiones en conciencia y conforme al resultado de las pruebas*, no es atribuirles nada que no estén obligados á hacer, ni puede ser considerado en manera alguna como mérito, porque esta idea supone siempre algo de excepcional y extraordinario, que, apartándose de aquella línea que constituye el modo común de obrar del funcionario, le coloca en

situacion preferente á los demás, y le recomienda á la especial atencion del superior.

Ni cabe tampoco aceptar como propuesta de mérito la indicacion escueta de un Presidente, que considera digno del ascenso á todos los Magistrados de su Audiencia, ni menos pueden tomarse como buenos los informes en que se recomienda á dos funcionarios del Ministerio fiscal, que sirven en el mismo Tribunal, cuya Sala de gobierno transcribe literalmente, al hablar del uno, los mismos conceptos y las mismas palabras con que encarece los méritos del otro, sujetándose así la propuesta á una especie de patrón, y alejándola por completo del terreno individual en que cada una debe desarrollarse, si ha de responder, como es de razon, á los méritos de cada uno de los favorecidos.

Conviene también no confundir los méritos á que hace referencia el art. 6.º del decreto citado, que son los mismos del 170 de la ley orgánica, con los de que se trata en el 7.º, porque aquéllos deben esclarecerse y depurarse en los términos y de la manera que la misma ley indica, y por consiguiente, los funcionarios que crean poseerlos, deberán acudir á que les sean declarados en esa forma, y no por las simples indicaciones de las Audiencias. En suma: el estudio de las propuestas hechas por las Salas y Juntas de gobierno, revela que una parte de éstas no ha interpretado bien el espíritu que informa el Real decreto de 24 de Septiembre, desconociendo que por lo mismo que en los méritos que están llamados á significar no tiene el Ministro ningún otro medio de depuracion y de informe, deben ser ellas más severas y escrupulosas al apreciarlos y fundamentar de tal manera sus propuestas, que al ser publicadas en la *Gaceta*, no haya nadie que deje de comprender que se trata de merecimientos y servicios extraordinarios de aquellos que deben ser por lo mismo galardonados de un modo especial.

En vista, pues, de cuanto queda expuesto S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer:

1.º Que se devuelvan á las Audiencias de que proceden las propuestas de mérito para ascenso, elevadas hasta ahora, excepcion hecha de las de D. Eusebio Martín Ruiz, Magis-

trado de la Audiencia de lo criminal de Antequera; D. Francisco Alcalde, Juez de Bribiesca, y D. Rafael Laraña, Secretario de la Audiencia de Cádiz, cuyos nombres figurarán en el escalafón especial que se forme para 1890.

2.º Que en lo sucesivo, las expresadas Salas y Juntas, al elevar las propuestas indicadas, cuiden de fundarlas en méritos notorios, patentes y concretos, y no en conceptos generales y vagos, que no responden sino al cumplimiento de los deberes de todo funcionario.

3.º Que los que se crean adornados de algunos de los méritos establecidos en el artículo 70 de la ley orgánica, á que se refiere el 6.º del Real decreto de 24 de Septiembre último, deben acudir á obtener la oportuna declaración en la forma que se detalla en la circular de 30 Septiembre último, enviando sus instancias por el debido conducto jerárquico; debiendo quedar sin curso las que, en otra forma, lleguen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—*Canalejas y Méndez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Dibujo geométrico industrial, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Ayudantes supernumerarios de la misma especialidad que hayan desempeñado el cargo durante cuatro meses completos en la referida Escuela, y los Ayudantes numerarios de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por

conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

(*Gaceta del 8 de Enero de 1890.*)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Negociado Montes.

Para cumplir lo que previene la Real orden de 23 de Septiembre de 1883 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y circular del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1878 relativamente á la Confecion del plan provisional de aprovechamientos forestales, he acordado señalar el término de 20 días, á contar desde la publicación de esta circular para que los Ayuntamientos de esta provincia y el de Cuellar en la de Segovia que posee montes en esta de mi cargo remitan la correspondiente propuesta de los aprovechamientos que intenten utilizar en aquellos predios de su pertenencia durante el año forestal de 1890 á 1891.

Al formular los Ayuntamientos la indicada propuesta procurarán consignar los disfrutes que traten de realizar bien sean de maderas, leñas, pastos, frutos, jugos, caza ó cualquiera otra clase; expresando el caracter de estos, esto es, si han de verificarse mediante subasta pública ó adjudicarse á los vecinos

por el precio de tasacion, para que sus valores ingresen en arcas municipales ó si han de ser gratuitos. En estos dos últimos casos se justificará dicha forma de adjudicacion por usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administracion, no pudiendo hacerse en otro caso las escepciones que determina el artículo 94 del indicado reglamento en sus números 2.º y 3.º debiendo designar por lo que hace al disfrute vecinal de pastos, la época, clase y número de reses con que han de utilizarse aquellos, y haciéndose constar los que corresponden á uso propio, tráfico ó granjeria tal como se define en el artículo 95 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Espero pues con fiadamente que los Ayuntamientos, llamados á facilitar las indicadas propuestas, lo verificarán dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretexto alguno, en la inteligencia de que transcurrido que sea aquel no podrán atenderse las peticiones que se hagan, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del indicado reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Valladolid 7 de Enero de 1890.

El Gobernador,

Juan B. Arila.

Núm. 17.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Claustro Electoral.

LISTA de los Señores Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y de Escuelas especiales de este Distrito Universitario que tienen derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año; formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1877 sobre elecciones de Senadores, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1885 y 15 de Enero de 1886 y á los acuerdos del Claustro electoral.

Sr. Rector.

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez.

Facultad de Derecho.

Señores Catedráticos y Auxiliares.

Sr. Dr. D. Juan Francisco Mambrilla.
 Julián Arribas Baraya
 José Correa Martranez.
 José Nieto Álvarez.
 Didio González Ibarra.
 Demetrio Gutiérrez Cañas.
 Eladio García Amado.
 Juan Ortega Rubio.
 Santos Santamaria del Pozo.
 Jorge Maria Ledesma.
 Lorenzo Prada Fernández.
 Tomás Lezeano Hernández.
 Luis Mendizábal Martin.
 Pedro Antonio Ibarra Loyre.
 José Daurella Rull.
 Calixto Lorenzo Rodriguez.
 Emeterio Salaya Murillo.
 Aureo Alonso Estefanía.
 Juan Peinador Ramos.
 Eusebio Maria Chapado.
 Nicolás López Rodriguez.

Facultad de Medicina.

Señores Catedráticos y Auxiliares.

Excmo. Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y López.
 Sr. Dr. D. Miguel López Redondo.
 Dionisio Barreda y Fernández.
 Antonio Alonso Cortés.
 Silvestre Cantalapiedra Hernández.
 Pedro Urraca Gutiérrez.
 Santiago Bonilla Mirat.
 Nicolás de la Fuente Arrimadas.
 Vicente Sagarra y Lascaraín.
 Salvino Sierra y Val.
 José Rubio Argüelles.
 Sandalio Medrano y Estévez.
 Enrique Andrade y Alau.
 Arturo Redondo Carranceja.
 Abdon Sánchez Herrero.
 Luis Roa Veldrof.
 Benigno Morales Arjona.
 Leopoldo López García.
 Emiliano Rodriguez Risueño.
 Eduardo Ledo Eguiarte.
 Victor Santos Fernández.
 Amalio Rivero Mate.
 Valeriano Sierra y Val.

Claustro de Doctores.

Ilmo. Sr. Dr. D. Segundo Rufino Valcarlos.
 Ilmo. Sr. Dr. D. Nicolás Pasalodos Ledesma.
 Excmo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime.
 Ilmo. Sr. Dr. D. Simon Martín Sanz.
 Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Díaz de Rueda.
 Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Miguel Gómez.
 Sr. Dr. D. Tomás de la Fuente
 Pinillos.
 Isidoro Hinojal Sanz.
 Angel de la Riva Espiga
 Francisco López Gómez
 Luis Rodríguez Vicent.
 Excmo. Sr. Dr. D. José Muro López Salgado.
 Sr. Dr. D. Angel Bellogin Aguasal.
 Luis Pérez Minguez.
 José Prado Beltran.
 Miguel Marcos Lorenzo.
 Eloy García Alonso.
 José Romero Gilsanz.
 Cárlos Samaniego Fernández
 Cid.
 Camilo Rodríguez Menica.
 Vicente Polo Anzano.
 Fructuoso Bercero Guerra.
 Camilo Calleja García.
 Saturnino Fernández Orbe-
 gozo.
 Tomás Sánchez Arcilla.
 Juan García Baamonde y Ma-
 ñeco.
 José Pastor Berbén.
 Teodoro Diez Sangrador.
 Andrés Durán López.
 José María Alfaro Martínez.
 Victorino Canseco Somoza.
 Tomás Acero Abad.
 Excmo Sr. Dr. D. Andrés Montalvo Jardín.
 Sr. Dr. D. José M.^a Samaniego Gordo.
 Niceto Duque Benito.
 Ildefonso Muñiz Blanco.
 Simon Gila Valdivieso.
 Arturo Lombera Fernández.
 Jacinto Pliego Rodríguez.
 Luis González Miranda.
 Manuel María Dávila.
 Vicente Polo Pérez.
 Juan García Gil.
 Calixto Ruiz Zorrilla.
 Blas González de la Huebra y
 del Castillo.
 Francisco Sigler Saenz.
 Luciano Clemente y Guerra.
 Leopoldo Luis Delgado Cea.

Sr. Dr. D. Galo Zapatero Calahorra.
 Enrique Reoyo Garzón.
 Ecequiel Alcalde Varela.
 Francisco Simon Nieto.
 Emerenciano Nieto del Barco.
 Gregorio Buron García
 Jesús Firmat y Cabrero.
 Segundo Isaac de las Pozas y
 Langre.
 Moisés Carballo de la Puerta.
 Pedro Moyano Montoya.
 Julian Fernández Izquierdo.
 Félix Contreras Martín.
 José Morales Moreno.
 Crispulo Ordóñez Abadía.
 Federico Murueta Goyena y
 Basabe.
 Luis Antonio Conde Rodri-
 guez.
 Pedro Vaquero Concellon.
 Ciriaco Vázquez de Prada Pi-
 zarro.
 Andrés Herrador Cea.
 Gregorio Saez Mongero.
 Julian Morrondo Nácar.
 Luis Martínez Vázquez.
 Eduardo Hickman Dole.
 César Lezcano Ablanedo.
 Felipe González Silva.
 Fernando Mateos Esteban.
 Teodoro Lefler González.
 Fernando Cándido Cadalso
 Manzano.
 Quintín Palacio Herrán.
 Ignacio Bermúdez y Sela.
 Francisco Calopa Armengol.
 Luis Diez Pinto.
 Miguel Samaniego Ladron de
 Cegama.
 Ambrosio Arroyo de la Hera.

Directores de los Institutos del Distrito Universitario.

Sr. D. Fernando Mieg Cistin. . . de Bilbao.
 Mauricio San Millan. . . de Burgos.
 Ramon Ochoa. . . de Palencia.
 Agustin Gutierrez Diez. . de Santander.
 Marcelino Gavilan Reyes.. de Valladolid.
 Cárlos Uriarte Furira. . . de Guipúzcoa.
 Félix Esevenri. . . de Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

Sr. D. Joaquin Lizárraga	de Bilbao.
Bernardino Velasco	de Burgos.
Millán Orio	de Palencia.
Angel Regil	de Santander.
José María Lacort	de Valladolid.
“	de Vitoria.

Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario.

Sr. D. José Martí y Monsó . .	De la de Bellas Artes de Valladolid.
Eduardo Martín Peña . .	DeladeComercio de Bilbao.
Ramon Guisé y Megía . .	DeladeComercio de Valladolid.

Valladolid 1.º de Enero de 1890.—El Secretario general, Víctor Perez.—V.º B.º—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877

Art. 13. En el mismo día (el 1.º de Enero de todos los años), los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1885.

Los Doctores podrán matricularse en una Universidad, elegida libremente, así como cambiar de matrícula, pero no podrán pertenecer simultáneamente á más de una Universidad.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 10 al 22 del corriente ambos inclusive, se abra el pago de las mensualidades de Octubre y Noviembre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 7 de Enero de 1890.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui*.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Hallándose vacante en esta provincia el cargo de Recaudador de la zona que á continuación se expresa, se hace saber para que las personas que aspiren á él, puedan presentar sus instancias en la Secretaría de esta Delegacion en el término de doce días á contar desde el siguiente al en que se publique la presente circular.

Peñafiel.

1.ª Zona.—Fianza 17.800 pesetas.—Premio de cobranza 1'55 por 100.

Bocos, Canalejas de Peñafiel, Castrillo de Duero, Corrales de Duero, Curiel, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñafiel, Peñafiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñafiel, Valdearecos.

La fianza ha de constituirse *definitiva* en metálico ó en papel de la Deuda ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 habitantes ó en rústicas en cualquier punto que sea.

Las personas que aspiren á dicho cargo, aunque con alguna modificacion, ya en el premio de cobranza, ya en la organizacion de la zona, pueden dirigir sus instancias á la Secretaría, determinando las innovaciones que consideren necesarias para desempeñarlo.

Valladolid 31 de Diciembre de 1889.—*Mariano G. Puig Samper*.

Seccion quinta.

Núm. 16.

Don Ramon Fernandez Gonzalez, Juez de instruccion del partido de Santiago.

A medio de la presente se cita, llama y emplaza á Adolfo Lersunde Calvo y Federico Elola Campos ó Pordio, natural de Cieza, en la provincia de Murcia, Comandante de Caballería que fué del Regimiento de Albuera, con el fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se

presente en la Cárcel pública de este partido, para responder de los cargos que contra ellos y otros resultan del sumario instruido en averiguacion de los autores de varias estafas cometidas y que aparecen concertadas en la Penitenciaría de Valladolid.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y dependientes de policía, procedan á la captura de los referidos sujetos, poniéndolos, caso de conseguirla, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Santiago á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramon Fernandez Gonzalez.—Ante mí, José Cardalva.

Núm. 2270.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Diciembre de 1889.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.										
21	»	»	»	»	5	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6
23	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
24	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
25	1	»	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
26	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
27	1	5	6	»	2	2	8	»	»	»	»	»	»	8
28	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
30	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
31	5	2	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	8
Total.	16	14	30	1	10	11	41	»	»	»	»	»	»	41

Valladolid 31 de Diciembre de 1889.—El Juez municipal suplente, Félix Polanco Fernandez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Diciembre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
	TOTAL DE VARONES.				TOTAL DE HEMBRAS.				
21	2	3	»	5	2	»	»	2	7
22	»	1	1	2	1	1	»	2	4
23	1	2	»	3	2	1	»	3	6
24	2	2	»	4	»	»	»	»	4
25	2	»	»	2	4	»	»	4	6
26	2	»	»	2	»	»	»	»	2
27	»	2	»	2	1	»	»	1	3
28	3	1	»	4	2	»	»	2	6
29	4	1	1	6	»	»	1	1	7
30	2	4	1	7	3	»	»	3	10
31	1	1	»	2	1	»	»	1	3
Total.	19	17	3	39	16	2	1	19	58

Valladolid 31 de Diciembre de 1889.—El Juez municipal suplente, Félix Polanco Fernandez.